



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00966 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a analizar la demanda instaurada por FRAN EDILSON RAMÍREZ ZULUAGA en contra de FABIÁN ALBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, MARÍA ISLANDA ZULUAGA DUQUE, GLADIS ELENA RAMÍREZ ZULUAGA, MARIA EISELA RAMÍREZ ZULUAGA, VEIMAR ARLEY RAMÍREZ ZULUAGA, VILLABA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA, SANDRA ELIANA RAMÍREZ ZULUAGA, BANCOLOMBIA S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO RAMÍREZ ARIAS, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

En aquellos eventos en los que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia, se atenderá lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)" (subrayas del despacho)

Por su parte, señala el artículo 25 ibídem, que los procesos "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; y en tal caso, el funcionario competente para conocer la controversia será el juez

civil del correspondiente circuito en primera instancia, conforme a los lineamientos del artículo 20 del CGP.

Ahora bien, revisando el expediente, se advierte que lo pretendido es la declaración de simulación relativa de un contrato de compraventa, cuyo valor fue de \$172.000.000, según se observa en la escritura 1.669 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaria Once de Medellín (archivo 003 página 143); y ese valor superaba el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos como limite a la competencia de esta funcionaria.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por FRAN EDILSON RAMÍREZ ZULUAGA EN CONTRA DE FABIÁN ALBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, MARÍA ISLANDA ZULUAGA DUQUE, GLADIS ELENA RAMÍREZ ZULUAGA, MARIA EISELA RAMÍREZ ZULUAGA, VEIMAR ARLEY RAMÍREZ ZULUAGA, VILLABA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA, SANDRA ELIANA RAMÍREZ ZULUAGA BANCOLOMBIA S.A. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO RAMÍREZ ARIAS; por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 154** hoy **30 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1507415aaecb800da61c3f78c4af1a6aadd6507074a3986e3153d8a36671042d**

Documento generado en 29/09/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>